

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## SECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al suministro de personal del ramo de Gobernacion, hechas por el vapor-correo «Isla de Luzon» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Gobernador General con fecha 5 del actual publican á continuacion en cumplimiento lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 7 de Mayo de 1890.—Justo T. Delgado. Real orden núm. 273 de 28 de Marzo último aprobando la cesantía anticipada por el Excmo. Gobernador General, al Oficial 5.º Interventor de Cuentas de Cottabato, D. Arturo de Sawa y declarándole definitivamente cesante del cargo.

Real orden núm. 287 de 31 del mismo mes, dando sin efecto la Real orden de 22 de Noviembre último por la que se nombró Oficial 2.º de la Inspeccion de Beneficencia y Sanidad á Tomás Pardo.

Real orden núm. 293 de 31 del expresado mes, suprimiendo por conveniencia del servicio, la plaza de Oficial 2.º que resulta sin proveer de la Inspeccion de Beneficencia y Sanidad, dando en su lugar una de Oficial 4.º y dos de 5.º para la misma dependencia.

Real orden núm. 294 de 31 de dicho mes, nombrando Oficial 5.º de la Inspeccion de Beneficencia y Sanidad á D. Francisco Soler.

Real orden núm. 295 de 31 del repetido mes, nombrando Oficial 4.º de la Inspeccion de Beneficencia y Sanidad á D. Enrique Godino, cediendo de igual categoría.

Real orden núm. 296 de 31 de dicho mes, nombrando Oficial 5.º de la Inspeccion de Beneficencia y Sanidad á D. Rafael Cueto y Avila.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Extracto de la plaza para el dia 12 de Mayo de 1890. Parada y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de día, el Comandante de Artillería D. Bernardino Aguado.—Imaginería, otro de id., D. Diego Pisorno.—Hospital y provisiones, núm. 69, tercer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 69.—Música en la plaza, núm. 73. De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—T. C. Sargento mayor, José Garcia.

## Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES Núm. 34.

DEPOSITO D DROGRAFICO.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

España.

180. Nuevas boyas de amarre fondeadas en el puerto de Rivadeo. Segun participa la Direccion general de Obras públicas con fecha de 1.º de Febrero de 1890, se han fondeado dos boyas modelo H, de amarre, para uso del servicio del muelle recién construido; la más N. es roja y la más S. está pintada á fajas blancas y negras.

La boya roja está fondeada en 3m de agua en bajamar á 125m al ENE. de la punta Prois; la boya de fajas blancas y negras está fondeada sobre el bajo Porcillan en 1m,5 de agua en bajamar á 125m del perfil del muelle de la punta Guimaran y desde ella demora la torre ó atalaya de San Roman al N. 85º E.

Carta núm. 182 y plano 550 de la seccion II.

## MAR DE LAS ANTILLAS.

Isla de Jamaica.

181. Señal de hora en el arsenal de Port Royal, á la entrada de la bahía de Kingston. (A. a. N., núm. 28152. Paris 1890). Segun participa el Contralmirante Brocon de Colstoun, Comandante general de la Division naval francesa del Atlantico, se hace diariamente, á excepcion de los domingos, una señal de hora en el asta de bandera del arsenal de Port Royal, á la entrada de la bahía de Kingston.

A las 11h 55m de tiempo medio del lugar, se iza á mano á media asta una bola negra; se iza al top á las 11h 58m y se arria á mano á 0h 0m 0s de tiempo medio del lugar equivalente á las 4h 42m 34s,09 de tiempo medio de San Fernando.

Situacion del asta de señales: 17º 55' 50" N. y 70º 38' 31",4 O.

Agréguese al cuaderno de señales de hora número 99 de 1887, pág. 24, y cartas núms. 223, 228, 544 y plano núm. 414 A de la seccion IX.

## OCEANO PACIFICO DEL NORTE.

Estados Unidos.

182. Boya que marca una piedra frente á la punta NO. de la isla Lummi (Canal de Washington). (A. a. N., núm. 28153. Paris 1890.) Se ha fondeado en 13m de agua una boya cónica, pintada á fajas horizontales á unos 15m al SE. de la piedra que se encuentra enfrente de la punta NO. de isla Lummi (véase Aviso núm. 1572 de 1890).

Desde esta boya se marca la punta N. de la isla Lummi al S. 45º E. próximamente á 0,5 de milla y la isla Little completamente abierta del extremo N. de la isla Waldron.

Cartas núms. 709 y 99 A de la seccion VI.

## MAR DEL NORTE.

Alemania.

183. Iluminacion actual de las andamiadas de los puertos Brinkamahof II y I (Weser) (A.

a. N., núm. 29154. Paris 1890). Se ha encendido en un andamio de la cabeza de la andamiada O. del fuerte Brinkamahof II una luz fija blanca elevada 4m,4 sobre el nivel de la pleamar.

Sobre un asta arbolada en la andamiada S. de este mismo fuerte se enciende una luz fija, blanca y roja elevada 10m 4 sobre el nivel de la pleamar. La luz se ve roja desde el S. 40º E. al S. 51º E. y blanca desde el S. 51º E. al N. 30º O. por el E. y el N.

En la cabeza de la andamiada O. del fuerte Brinkamahof I se enciende una luz fija blanca, elevada 4m,3 sobre el nivel de la pleamar.

Agréguense al cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 54, y cartas núms. 526 de la seccion I y 782 de la II.

## MAR MEDITERRANEO.

Túnez.

184. Valizas provisionales del banco de las Kerkennan. (A. a. N., núm. 29155. Paris 1890). No deben tomarse en cuenta las indicaciones dadas en el Aviso núm. 27143 de 1890, relativas al valizamiento provisional del banco de las Kerkennan.

Más adelante se dará otro aviso respecto á este asunto.

Cartas núms 3 y 590 de la seccion III.

## MAR DE CHINA.

Isla Hainan (Costa S.)

185. Rompientes al SE. de la punta Leong-Soi (Lyeon-Soi) (Bahía Leong-Soi). (A. a. N., núm. 29158. Paris 1890.) Barajando la punta Leong-Soi, á bastante distancia el acorazado francés «Turenne» ha observado dos rompientes bien marcadas. La rompiente de afuera estaba á 12 millas de la punta Leong-Soi, en la prolongacion de la línea que une á esta punta con el bajo fondo de 2m (marcado como dudoso en las cartas actuales, á unas 6 millas al SE. de la punta y que se cita en los derroteros). La mar era gruesa y las rompientes vistas podrian quizás hallarse sobre fondos suficientes para buques de gran porte. De esta observacion se deduce que hasta la distancia de 12 millas hacia el SE. de la punta Leong-Soi existen fondos desiguales y que se debe navegar por estos sitios con mucha vigilancia.

Carta núm. 33 A de la seccion V.

Madrid, 20 de Febrero de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

## Anuncios oficiales

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaria.

En el Tribunal del pueblo de Parañaque, se encuentra depositado un caballo de pelo castor, con marcas, sin dueño conocido.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para que las personas que se consi-

deren con derecho al mismo, acudan con los documentos de propiedad en la Secretaria de este Gobierno, dentro del término de diez dias; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, sin reclamacion alguna, se procederá á su venta en pública subasta.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—Juan Antonio Fernandez Alegre.

En el Tribunal del pueblo de Parañaque, se encuentra depositado un caballo de pe o castaño, sin dueño conocido.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público, para que las personas que se consideren con derecho al mismo, acudan con los documentos de propiedad en la Secretaria de este Gobierno, dentro del término de diez dias; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin reclamacion alguna, se procederá á su venta en pública subasta.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—Juan Antonio Fernandez Alegre.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el dia 8 de Agosto próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre cuarto concierto público y simultáneo, ante esta Administracion Central y la subalterna de Hacienda de las Islas Marianas, para vender el solar en que estuvo enclavado el edificio que Administracion de Hacienda de la expresada provincia, bajo el tipo de noventa y tres pesos, sesenta y siete céntimos, en progresion ascendente.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º ó su equivalente, el dia y hora señalados.

El expediente en que consta el pliego de condiciones y demás documentos facultativos se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el dia del concierto.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—El Administrador Central, Luis Sagües.

y Oeste con el camino que dirige Mamayan, comprendiéndose una superficie de seis hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público, á los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 9 de Mayo de 1890 —El Inspector general, Salvador Ceron.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo de Talavera.

Doña Felipa Fernandez solicita la adquisicion de un terreno baldío realengo en el sitio de Balog, cuyos límites son: al Norte con el rio Labong, al Este con el sitio Baloc, al Sur, con bosque y al Oeste con bosque del barrio de Marquez.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 9 de Mayo de 1890.—El Inspector general, Salvador Ceron.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de 510 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Cagayan, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 510 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 76'50 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposi-

ciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta almonedas, en el dia y hora que se señale y se celebre con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este remate personalmente ó por medio de apoderado, entendiendo que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será el diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate en iguales condiciones, pagando el primer rematante diferencia del primero al segundo; 2.º que satisficiera tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir las responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades exigibles, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se tendrá el servicio por cuenta de la Administracion á precio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, en trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el importe de cada trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se habla en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas efectos, siempre que no intercepten la via pública las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla an-

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA. ESTADO número de los cadáveres desde las ocho del dia de ayer á igual hora del día actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. . . . á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes) and PARVULOS (Españoles, Mestizos Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes), and rows for CEMENTERIOS (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma (Chinos)).

Manila 10 de Mayo de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Corregidor, Perrojo

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Denuncias de terrenos baldíos realengos.

Distrito de Lepanto. Pueblo de Mamayan.

Chino Pe-Bombeng solicita la adquisicion de un terreno baldío realengo en el sitio de Culalo, cuyos límites son: al Norte y Este, con el monte Culalo, al Sur

entenderá por casa la que como objeto de morada á una familia, y los tapanchos, cuyo único destino es el de vender frutos, aún cuando para costudiarlos algunos alguna persona, no pueden ser con casas y, por consiguiente, deberá prohibirse la construcción y denunciarse á la autoridad de la multa correspondiente.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

**TARIFA DE DERECHOS.**

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que del termina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Juan Ignacio de Morales.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Cagayan, por la cantidad de . . . pesos (\$ . . . ) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la «Gaceta» del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de \$ 76.50 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

2

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresión ascendente de 1702 pesos, 30 cént. anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 28 de Mayo de 1890.—Abraham G.ª García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresión ascendente, de 1702 pesos, 30 cént. anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de

Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 255.33 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, lo motivasen.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos pre-

El contratista está obligado á cumplir los banquetes de policía y ornato, así como las disposiciones que estos ramos le comunique la autoridad que no estén en contravención con las de este contrato, en cuyo caso podrá re-

vistos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronta como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque al Admi-

nistracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

|   |         |
|---|---------|
| Por cada res vacuna ó carabao . . . . . | \$ 1'75 |
| Por cada cerdo . . . . .                | » 0'25  |
| Por cada carnero . . . . .              | » 0'50  |

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Cebú, por la cantidad de . . . (\$ . . . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del dia . . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de \$ 255'33 cénts. Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de la Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 4141'80 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 150 correspondiente al dia 27 de Noviembre de 1888, con las modificaciones introducidas en dicho pliego, en virtud del Superior decreto de 18 de Julio del año próximo pasado, publicado en la «Gaceta» núm. 199 del dia 22 del mismo mes. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 30 de Abril de 1890.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del sello y reselo de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de 994 pesos, 73 cént. anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 150, correspondiente al dia 27 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana.

Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 30 de Abril de 1890.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza del 2.º grupo de la provincia de Batangas, en progresion ascendente de \$ 2290'50 céntimos, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 160, correspondiente al dia 7 de Diciembre de 1889. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 30 de Abril de 1890.—Abraham García García.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial y de Comercio.

A fin de ser notificado de la resolucion expediente se servirá presentarse dentro de tres dias en esta oficina D. Santiago Andueza del pueblo de Navotas.

Manila, 10 de Mayo de 1890.—Juan Pacheco.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES.

Por el vapor correo «Isla de Luzon» que sale de este puerto para la Peninsula el 20 del corriente las nueve de la mañana, esta Central remite siete de la misma la correspondencia oficial que se encuentre depositada para dicho punto.

Manila, 10 de Mayo de 1890.—El Jefe de la Seccion de Comunicaciones.—Roman Fernandez.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en la causa núm. 5381 contra D. Anastasio P. por hurto, se cita, llama y emplaza á los testigos D. Loperina y Magdalena Rivera, el 1.º natural de la cabecera de Capiz, de 16 años de edad, soltero, y la última mestiza Sangley, natural de Nuva Ecija, vecina del arrabal de San Isidro, de 19 años de edad, para que por el término de 9 dias desde la publicacion de este edicto, en la oficina de esta Capital, se presente en este Juzgado para declarar en dicha causa, apercibidos que si no lo hacen, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Quiapo á 7 de Mayo de 1890.—Placido G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en la causa núm. 7049 por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza al coquero que fué de D. Francisco Ramirez, y a los nombrados Ugot y Raugel, el cabo de la fuerza pública de Quiapo, para que en el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en el Juzgado á prestar declaracion en esta causa, apercibidos que de no hacerlo dentro del término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo, 8 de Mayo de 1890.—Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en la causa núm. 7047 por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza al cocinero y vecino de la calle de Arzobispo de Manila, á fin de que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion como testigo en esta causa, apercibido que de no hacerlo dentro del término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 10 de Mayo de 1890.—Numerario.—Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en la causa núm. 5771 por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza al cocinero y vecino de la calle de Arzobispo de Manila, á fin de que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion como testigo en esta causa, apercibido que de no hacerlo dentro del término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, 8 de Mayo de 1890.—Numerario.—Rafael G. Llanos.

Don Vicente Cañon y Torres, Teniente de la Seccion de Linia, Jefe núm. 73, Fiscal de la Seccion de Linia, instruyendo causa por el delito de hurto contra el soldado de la segunda Compañia del Regimiento, Ramon Olgado Cabrera, cuyo paradero se ignora, suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios sean posibles y convenientes, procedan á la busqueda de dicho soldado, cuyas señas se expresan al pie de esta disposicion, para que si se halla, se presente en el término de 30 dias, para ser juzgado en el caso de ser habido, bajo apercibimiento de ser procesado en el término de 30 dias, si no se presenta en el término de 30 dias, será procesado en rebeldia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta oficial» de esta Ciudad.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—Vicente Cañon y Torres.

Señas del soldado Ramon Olgado Cabrera, estatura de seiscientos cincuenta milímetros, frente regular, ojos parlos, pelo negro, cejas al pelo, barba nada, boca regular.